

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 17

Fecha Estado: 03/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120120027200	Divisorios	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCIA	MARIA ERNESTINA HENA O MARIN	Auto decreta venta y/o partición comunidad decreta division por venta	02/02/2022
05615310300120140008600	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	HERNAN DARIO VASQUEZ VANEGAS	Auto requiere pago de arancel para desarchivo	02/02/2022
05615310300120190033000	Verbal	VIRGILIO URBE ARBELAEZ	LA PREVISORA SA	Auto que fija fecha	02/02/2022
05615310300120210019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS URIEL GARCIA OTALVARO	JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ	Auto corre traslado auto acepta cesion y corre traslado a deudor y terceros	02/02/2022
05615310300120210035500	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto rechaza demanda rechaza por competencia	02/02/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 03/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53
RADICADO No.056153103001 2012-00272-00

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el pasado 09 de noviembre de 2012, a través de la cual las personas que a continuación se relacionan solicitan **-división por venta-** del bien inmueble matriculado al folio 020-31854:

Pretensores. -

- MARTINA EMILIA GARCÍA GARZON
- HERNANDO DE JESUS OTALVARO GARCÍA
- LUZ HELENA GARCÍA
- MIGUEL ANGEL GARCÍA DUQUE
- SANDRA MILENA GARCÍA DUQUE
- LUZ MARINA GARCÍA DUQUE
- CARMENZA GARCÍA DUQUE
- GLADYS AMPARO GARCÍA DUQUE
- ALVARO DE JESUS GARCÍA DUQUE
- LUIS CARLOS GARCÍA DUQUE
- ALBA MERY GARCÍA DUQUE
- MARIA LUCELLY GARCÍA DUQUE
- JHON JAIRO GARCÍA DUQUE
- LUIS EDURDO GARCPIA GARCÍA
- LEONARDO DE JESUS GARCÍA GARCÍA
- MARIA ROMELIA GARCÍA GARCÍA
- MARIA LUCELLY OSPINA OTALVARO
- BLANCA NUBIA OSPINA OTALVARO
- GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO

- ALVARO DIEGO OSPINA OTALVARO
- JESUS DAVID OSPINA OTALVARO
- GLADYS OMAIRA OSPINA OTALVARO
- JUAN CAMILO OSPINA OTALVARO
- LUZ ELENA GARCÍA GARCÍA
- LINA MARCELA GARCÍA GARCÍA
- GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GARCÍA
- JUAN DE LA CRUZ GARCÍA GARCÍA
- MARTA ELVIA GARCÍA GARCÍA
- GONZALO DE JESUS GARCÍA GARCÍA
- LUIS ALFONSO GARCÍA GARCÍA
- ALBERTO GARCÍA GARCÍA
- NOELIA GARCÍA GARCÍA
- CARLOS ENRIQUE GARCÍA GARCÍA
- ANA EDILMA GARCÍA GARCÍA
- MARIA CERSCENCIA GARCIA GARZON
- JOSE DE JESUS GARCIA GARZON
- JAIRO DE JESUS GARCÍA OTALVARO
- LUZ MERY GARCÍA OTALVARO
- ADOLFO GARCÍA OTALVARO
- DARIO GARCÍA OTALVARO
- MARIA DORIS GARCIA OTALVARO
- MARIA AMPARO GARCÍA OTALVARO
- ORLANDO GARCÍA OTALVARO
- IVAN GARCÍA OTALVARO
- FABIAN DE JESUS GARCÍA OTALVARO

Quienes son copropietarios en común y proindiviso; dicha demandada la dirigieron en contra de las siguientes personas:

- MARIA ERNESTINA HENAO MARIN
- MARIELA GARCIA OTALVARO
- LUBIN ANTONIO OTALVARO
- MARCO AURELIO GARCÍA OTALVARO

Los hechos que motivaron la presente demanda son los siguientes:

- Indico que sus representados son dueños en común y proindiviso del siguiente bien inmueble;

Una finca territorial provista en casa de tapias y tejas, con sus mejoras y anexidades situada en el Paraje denominado Las Cuchillas de San José, del municipio de Rionegro cuyos linderos son los siguientes:

De la esquina de una chamba que está cerca de la Huerta de la casa en un callejón de servidumbre, se sigue por este a salir al camino de las tiendas; sigue hacia Rionegro, hasta encontrar lindero con el lote adjudicado al señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN (hoy NICOLAS G[R]AZON); se sigue para bajo por chamba hasta un amagamiento; se sigue hasta encontrar un mojón en la orilla de un desagüe, lindero con el lote adjudicado a JOSÉ DE JESUS GARZÓN (HOY ALFONSO GARCÍA); de aquí línea recta a la boca de una chamba con matas de cabuya que está cerca de la puerta de la casa; por esta al callejón, punto de partida. Matricula inmobiliaria 020-31854 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

-Relató que las partes adquirieron el inmueble por adjudicación en el proceso de sucesión de la señora ZOILA ROSA GARZÓN VIUDA DE GARZÓN, la cual se tramitó ante el Juzgado Municipal de Rionegro., según providencia del 02 de noviembre de 1994.

-Refirió que el señor RAMÓN DE JESUS GARCÍA GARZÓN falleció dejando la siguiente descendencia:

- MIGUEL ANGEL, SANDRA MILENA, LUZ MARIA, CARMENZA, GLADYS AMPARO, ALVARO DE JESUS, LUIS CARLOS, ALBA MERY, MARIA LUCELLY Y JHON JAIRO GARCÍA DUQUE.

-Adujo que el señor EMILIANO GARCÍA GARZÓN falleció y dejó la siguiente descendencia:

- JAIRO DE JESUS, LUZ MERY, MARIELA, ADOLFO, DARIO, MARIA DORIS, MARIA AMPARO, ORLANDO, MARCO AURELIO, IVAN, GLORIA

EDILMA, FABIAN DE JESUS, Y HERNANDO DE JESUS GARCÍA OTALVARO.

Memoró igualmente que el comunero FLORENCIO ANTONIO, dejó la siguiente descendencia:

-LUZ ELENA, LINA MARCELA, GUSTAVO ADOLFO, JUAN DE LA CRUZ, MARTA ELVIA, GONZALO DE JESUS, LUIS ALFONSO, ALBERTO, NOELIA, CARLOS ENRIQUE, Y ANA EDILMA GARCIA GARCÍA.

Puntualizó que su mandante no ha logrado acuerdo alguno con los comuneros demandados respecto de la administración del bien inmueble, como tampoco en la partición ni en la venta del mismo.

Manifestó que el inmueble está localizado en zona rural, pero de acuerdo a las normas de planeación, y al plan de ordenamiento territorial no admite partición material, sin que desmerezca su precio.

Soportó su relato expresando que sus representados no están obligados a vivir en indivisión, y por lo tanto con fundamento en el artículo 1374 del Código Civil que el bien inmueble sea puesto en venta, toda vez, que no es posible su partición material.

Con ocasión de lo anterior solicitó las siguientes declaraciones:

- Que se decrete la **división por venta** del siguiente bien inmueble:

Una finca territorial provista en casa de tapias y tejas, con sus mejoras y anexidades situada en el Paraje denominado Las Cuchillas de San José, del municipio de Rionegro cuyos linderos son los siguientes:

De la esquina de una chamba que está cerca de la Huerta de la casa en un callejón de servidumbre, se sigue por este a salir al camino de las tiendas; sigue hacia Rionegro, hasta encontrar lindero con el lote adjudicado al señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN (hoy NICOLAS G[R]AZON); se sigue para bajo por chamba hasta un amagamiento; se sigue hasta encontrar un mojón en la orilla de un desagüe, lindero

con el lote adjudicado a JOSÉ DE JESUS GARZÓN (HOY ALFONSO GARCÍA); de aquí línea recta a la boca de una chamba con matas de cabuya que está cerca de la puerta de la casa; por esta al callejón, punto de partida. Matricula inmobiliaria 020-31854 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

- Se ordene el avalúo del mencionado inmueble.

Actuación procesal.- Previo cumplimiento de los requisitos exigidos la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 306 del pasado 05 de marzo de 2013, ordenándose la notificación personas a cada uno de los demandados.

Mediante oficio número 256 del 19 de marzo de 2013 se comunicó la medida cautelar de **inscripción de demanda-** sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-31854.

Mediante proveído del pasado 11 de julio de 2013 se ordena la citación de todos aquellos que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente asunto.

El abogado HERNAN ALIS BOTERO GARCÍA, contestó la demanda en representación de la señora MARIA ERNESTINA, según documentos obrantes de folios 97-101.

Mediante auto del pasado 27 de enero de 2014 se ordenó corregir el nombre de una codemanda, en el sentido de indicar que es MARIA y no **MARIELA** como se indicó erróneamente en el auto admisorio de la demanda, es decir, el nombre correcto es MARIA DE LA CRUZ GARCIA OTALVARO.

El señor MARCO AURELIO GARCÍA OTALVARO se notificó por conducta concluyente según proveído del pasado 01 de julio de 2014. Ver fl. 123.

Mediante auto del pasado 16 de octubre de 2014, se profirió decisión identificada como corrección de trámite, decidiendo dejar sin efecto la providencia correspondientes a los días 05 de abril de 2013 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas (fl. 91); el auto del 11 de julio de 2013 que indicaba como se realizaría el emplazamiento ordenado, ; auto del 27 de enero

de 2014 que ordena la notificación de la señora MARIA DE LA CRUZ GARCÍA OTALVARO y las actuaciones que de tales providencias dependan.

Se precisó que en la presente demanda intervienen como pretensores las siguientes personas:

- MIGUEL ANGEL
- SANDRA MILENA
- LUZ MARINA
- CARMENZA
- GLADYS AMPARO
- ALVARO DE JESUS
- LUIS CARLOS
- ALBA MERY
- MARIA LUCELLY
- JOHN JAIRO GARCÍA DUQUE, quienes intervienen en nombre y para la sucesión del señor RAMÓN DE JESUS GARCÍA GARZÓN.

Igualmente intervienen como pretensores;

- MARIA DE LA CRUZ
- JAIRO DE JESUS
- LUZ NERY
- ADOLFO
- DARIO
- MARIA DORIS
- MARIA AMPARO
- ORLANDO
- IVAN
- GLORIA EDILMA
- FABIAN DE JESUS GARCÍA OTALVARO, quienes intervienen en nombre y para la sucesión de EMILIANO GARCIA GARZÓN

También intervienen por activa:

- LUZ ELENA
- LINA MARCELA
- GUSTAVO ADOLFO
- JUAN DE LA CRUZ
- MARTA ELVIA
- GONZALO DE JESUS
- LUIS ALFONSO
- ALBERTO
- NOELIA
- CARLOS ENRIQUE
- ANA EDILMA GARCÍA GARCÍA, quienes intervienen en nombre y representación del fallecido FLORENCIO ANTONIO GARCÍA GARZÓN.

Adicionalmente también son pretensores:

- LUZ ELENA GARCÍA
- HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCÍA, quienes intervienen en nombre y para la sucesión de JULIA ROSA GARCÍA GARZÓN.

Finalmente son pretensores los señores:

- MARIA ROMELIA
- LEONARDO DE JESUS
- LUIS EDUARDO GARCÍA GARCÍA
- MARIA CRESCENCIA
- JOSÉ DE JESUS
- LUIS EDUARDO GARCÍA GARCÍA
- MARIA CRESCENCIA
- JOSÉ DE JESUS
- MARTINA EMILIA GARCÍA GARZON
- MARIA LUCELLY
- BLANCA NUBIA
- GLORIA PATRICIA
- ALVARO DIEGO
- JESUS DAVID
- JUAN CAMILO

- GLADIS OMAIRA OSPINA OTALVARO

Como accionados se indicaron la señora MARIA ERNESTINA HENAO DE OTALVARO y el señor LUBIN ANTONIO OTALVARO GARCIA

Se decidió igualmente en dicha providencia excluir por pasiva a los señores HERNANDO DE JESUS Y MARCO AURELIO GARCÍA OTALVARO.

- Mediante oficio 1120 del 31 de octubre de 2014 se decidió enterar del presente trámite a la Procuraduría General de la Nación.
- Mediante proveído del 15 de mayo de 2015 se profirió auto decretando las pruebas solicitadas por los intervinientes

-

Cumple precisar que, mediante auto del pasado 15 de mayo de 2015 contenido de las pruebas, se designó perito a fin de atender la solicitud probatoria de la parte accionada, quien solicitó inspección judicial para constatar las mejoras que se han impuesto en la propiedad, antigüedad de las mismas, los cultivos (uchuvas, aguacates, invernadero y todos los actos de administración y sostenimiento del bien inmueble; así como para su identificación a fin de constatar lo ocupado con lo pedido.(sic). Para tal fin se designó al auxiliar de justicia FABIO ARTURO BARRIENTOS BEDOYA quien tomó posesión legal del cargo según acta del pasado 06 de noviembre de 2015 obrante a folio 154 del expediente físico, quien rindió su informe que obra de folios 172-201 del expediente físico y adicionalmente una manifestación luego del requerimiento realizado por la apoderada de la parte actora. (fl. 206 del expediente físico).

Posteriormente los accionados ERNESTINA Y LUBIN DE JESUS otorgaron poder al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, portador de la T.P. 148.203 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en las presentes diligencias.

En el cuaderno número tres se encuentran contenidos los desarrollos probatorios solicitados por la parte demanda, entre ellos, los interrogatorios y testimoniales solicitados.

-Acta del 02 de septiembre de 2015 fecha para la cual estaban citados los señores HERMES ALBERTO RENDON, OSCAR GARZON Y MANUEL SERNA, quienes no

comparecieron.

- Acta del 08 de septiembre de 2015 donde se llevó a efecto la audiencia de interrogatorio de parte de los señores ALVARO DE JESUS, LUIS CARLOS, ALBA MERY, MARIA LUCELLY Y JHON JAIRO GARCÍA DUQUE; diligencia en la que se resolvió los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada.

-Acta del 09 de septiembre de 2015 donde rindió declaración el señor ADOLFO GARCÍA OTALVARO, MARIA DOLORES GARCÍA OTALVARO, JAIRO DE JESUS GARCÍA OTALVARO, MARIA DE LA CRUZ GARCÍA OTALVARO.

-Acta del 10 de septiembre de 2015 interrogatorio de los señores: GLORIA EDILMA GARCÍA OTALVARO, MARIA AMPARO GARCÍA DE OTALVARO, FABIAN DE JESUS GARCÍA OTALVARO, IVAN GARCÍA OTALVARO, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GARCÍA

-Acta del 15 de septiembre de 2015 interrogatorio del señor JUAN DE LA CRUZ GARCÍA GARCÍA.

-Acta del 16 de septiembre de 2015 interrogatorio del señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCÍA Y LUZ ELENA GARCÍA, ALBERTO GARCÍA GARCÍA, LUIS ALFONSO GARCÍA GARCIA.

-Acta del 23 de septiembre de 2015 interrogatorio de la señora BLANCA NUBIA OSPINA OTALVARO, MARIA LUCELLY OSPINA OTALVARO, GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO, JOSÉ DE JESUS GARCIA GARZÓN, ALVARO DIEGO OSPINA OTALVARO, JESUS DAVID OSPINA OTALVARO Y GLADYS OMAIRA OSPINA OTALVARO.

-Acta del 11 de noviembre de 2015 interrogatorio al señor CARLOS ENRIQUE GARCÍA GARCÍA, GONZALO DE JESUS GARCÍA GARCÍA, ANA EDILMA GARCÍA GARCÍA.

-Acta del 30 de marzo de 2016 interrogatorio de los señores LINA MARCELA GARCÍA GARCÍA, LUZ ELENA GARCÍA GARCÍA.

-Acta del 01 de abril de 2016 interrogatorio de parte a los señores MARIA CRESCENCIA GARCIA DE SERNA, MARIA ROMELIA GARCÍA DE RENDON, LEONARDO DE JESUS GARCÍA GARCIA Y LUIS EDUARDO GARCÍA GARCIA.

-Acta del 21 de octubre de 2021 interrogatorio a los señores ERNESTINA HENAO MARIN Y LUBIN DE JESUS OTALVARO GARCÍA.

Notificación de los accionados.-

- La señora MARIA ERNESTINA HENAO MARIN, se notificó según acta que obra a folio 93 del expediente, el pasado 03 de julio de 2013.
- El señor HERNANDO DE JESUS GARCÍA OTALVARO, se notificó según acta que obra a folio 96 el pasado 08 de agosto de 2013.
- El señor LUBIN DE JESUS OTALVARO.
- La señora MARIA DE LA CRUZ GARCÍA OTALVARO, se notificó según acta obrante a folio 121 del expediente, el pasado 07 de febrero de 2014.
- El señor MARCO AURELIO GARCIA OTALVARO se notificó por conducta concluyente según auto del pasado 01 de julio de 2014 obrante a folio 123 del expediente.

Respuesta del accionado.-

La señora **MARIA ERNESTINA HENAO MARIN,** a través de mandatario judicial allego escrito de respuesta a la demanda en los siguientes términos:

Frente a los hechos 1-8 indicó que se deben probar.

Frente a las pretensiones de la demanda indicó que se opone a todas ellas, solicita además se condene en costas a la parte accionada.

Propuso como excepción de fondo la denominada ***-prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandado-***.

Solicitó igualmente el reconocimiento de mejoras, manifestando que NO reconoce la calidad de comuneros a los pretensores por haber perdido la posesión material y jurídica por el fenómeno de la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio.

ó3.000.000.oo.

Tiene una construcción de invernadero, con valor de \$80.000.000.oo su instalación.

Existen cultivos de uchuva aproximadamente mil matas a razón de \$300.000 cada una.

Relata que incurrió en gastos del orden de \$20.000.000.oo para adecuación de los terrenos para cultivos.

Realización de construcciones nuevas, remodelaciones, reparaciones locativas, construcción de piezas, techos, revoque, pisos, corredores, pintura, puerta y baños en el inmueble casa de habitación por el orden de \$25.000.000.oo.

Destacó que sus representados a lo largo de veinte años han realizado una serie de mejoras al bien, por lo que se incrementa el valor de la propiedad, diferente a los avalúos catastrales y la simple depreciación de la moneda.

Solicitó –**derecho de retención**- hasta que no sea cancelado el valor de las mejoras las cuales estimó en la suma de \$1.025.000.000.oo

Con relación al codemandado –**LUBIN DE JESUS OTALVARO**- indicó que además de los cultivos enunciados en la respuesta realizada en representación de la señora MARIA ERNESTINA, también en la propiedad existen cultivos de PIMENTON, FRIJOL, CILANTRO, MAÍZ.

CONSIDERACIONES

1.- A la demanda se acompañó copia de los actos escriturarios que dan cuenta del título de adquisición de sus derechos de propiedad como demandantes, certificado de tradición y libertad, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, copia informal de la sentencia proferida en la sucesión de la señora ZOILA ROS GARZON VA DE GARCÍA, registros civiles de nacimiento de los poderdantes.

2.- Como quiera que con los documentos allegados se prueba la existencia de la comunidad entre los ahora demandantes y demandados en el citado bien, el cual no es susceptible de división material por cuanto su valor desmerecería y las comuneras no estando obligadas por pacto o convención alguna a permanecer en la indivisión, al solicitar la división, su acción es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1374 del C.Civil.

3.- Así mismo y aunque el desarrollo probatorio desarrollado está encaminado a situaciones que no son las que permitan establecer la pretensión de los accionantes.

El interrogatorio de parte que tiene como eje central buscar la confesión y con ello lograr obtener una explicación real de los sucesos proveniente de quien participó en los mismos, o los conoció en forma directa para que constituya un verdadero elemento de convicción.

Como puede observarse las presentes diligencias según se observa en el cuaderno número tres –pruebas parte demandada- dan cuenta del sinnúmero de interrogatorios practicados a la parte accionante y los demandados. Los primeros, es decir, los demandantes casi que a una voz manifiestan reclamar derechos sobre el bien inmueble objeto de proceso, con explicaciones de las razones por cuales el hoy demandado LUBIN DE JESUS y la señora MARIA ERNESTINA ocupan dicha propiedad. Y a su turno los accionados arguyen que se consideran dueños de dicha propiedad porque los demandantes han perdido la posesión material del bien. Tales manifestaciones frente a la pretensión que nos ocupa no impiden su resolución, puesto que será a través de los mecanismos de acceso a la administración de justicia que la jurisdicción pone al servicio de la comunidad, a fin de que se desarrollen las actuaciones correspondientes.

Realizada la anterior precisión se procede a dar continuidad a las presentes diligencias, por lo tanto se ordenará la división por venta, y teniendo en cuenta que la parte accionada solicitó el reconocimiento de mejoras, se dará el trámite a las mismas conforme al artículo 472 del C.P.C., norma vigente para la interposición de la demanda y solicitud de las mismas.

En síntesis al cumplirse el presupuesto normativo contenido en el ya citado artículo 1374 del Código Civil y las contenidas en el artículo 467 del C.P. Civil que

establece lo siguiente: - ***Todo comunero puede pedir la División Material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto***- se procederá a ordenar la división por venta del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (A)

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del Inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el No. 020-31854, de la oficina de .IIPP de Rionegro(A), descrito y alinderado en la parte motiva de este proveído, ordenando la distribución del producto del remate en proporción a los derechos que las partes tienen sobre el mismo.

SEGUNDO: **ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble localizado en la Sector denominado como las CUCHILLAS DE SAN JOSÉ. Exhórtese para el efecto a la Alcaldía Municipal para que proceda de conformidad.

Al comisionado se le concedieron facultades para subcomisionar, allanar el bien inmueble en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de reemplazar secuestre siempre y cuando cumpla con las instrucciones contenidas en el Acuerdo 7339 de 2010. Como gastos al auxiliar de justicia –secuestre designado- se le fijaron la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) inmodificables por el comisionado.

Como secuestre se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 901231064-0, ubicada la Calle 52 49-71 oficina 512 de Medellín – Antioquia, Teléfono 408 30 28, Cel: 321 644 78 44 – 320 372 00 08, E-mail: bienesyabogados@gmail.com. En tal diligencia se le advertirá al auxiliar de justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo.

TERCERO: **ORDENAR el AVALÚO** del bien inmueble conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Para resolver lo atinente a las mejoras solicitadas por la parte demandada, se imprimirá el trámite incidental correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c77933bf1a7b4cd0e52cd8530bd722c827a190c8752965acb26cd9823741a59

Documento generado en 02/02/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

RADICADO No. 056153103001-2014-00086-00

El demandado, solicita se expida comisorio para la cancelación de hipoteca, sin embargo, se observa que el proceso se encuentra archivado, por la cual previo a resolver deberá aportarse constancia de pago del arancel judicial para el desarchivo por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35755ae1ab480210e38f75dad819a6bb9d09f578ef7a2e11f28d6af2396c4b2b

Documento generado en 02/02/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dos de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59
RADICADO No. 0561531030012019-00330-00

A petición del apoderado de la parte actora, se procede a señalar como fecha para dar continuidad al desarrollo probatorio en las presentes diligencias, **el día martes veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. artículo 372 y 373 del C.G.P.

La misma se llevará a efecto a través de la plataforma life size y de manera oportuna se les compartirá el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a4175336afa3cdcb4989a02be65a064db2be93d0284c9f92579815618c4028

Documento generado en 02/02/2022 04:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Dos de febrero de dos mil veintidós

RADICADO No. 056153103001-2021-00190-00

DEMANDANTE: JESUS URIEL GARCIA OTALVARO Y OTRO

DEMANDADO: JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ

AUTO (I): 054 Acepta cesión de crédito

En escrito que antecede, la parte actora solicita se amita la cesión de derechos de crédito que con el presente tramite se pretende recaudar.

Para resolver, es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil, establece que “la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor que toma el nombre de cedente, trasfiere voluntariamente al crédito o derecho personal que tiene contra su deudor o un tercero, que toma el nombre de cesionario.

Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las mas importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador, en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor.

La cesión de crédito, a cualquier titulo que se haga, no tendrá efecto entre candente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede otorgarse uno por el cedente al cesionario. Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario.

En el presente caso, según escrito presentado el 28 de enero del presente año se aportó documento denominado “Contrato de venta de derecho litigioso”, el cual fue firmado por los señores JUAN DIEGO MEJIA ARANGO Y JESUS URIEL GARCIA OTALVARO en calidad de demandantes cedentes y el señor MARCELINO TOBON TOBON en calidad de cesionario.

Así mismo se aporta sustitución de poder que hace el apoderado de los señores JUAN DIEGO MEJIA ARANGO Y JESUS URIEL GARCIA OTALVARO, en el doctor MARCELINO TOBON TOBON.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de crédito que en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO hacen los señores JUAN DIEGO MEJIA ARANGO Y JESUS URIEL GARCIA OTALVARO., al señor MARCELINO TOBON TOBON, en los términos de los artículos 1959 a 1966; 1969 a 1972 del C.C. en

SEGUNDO. Esta cesión sólo tendrá efecto contra el deudor y terceros, una vez notificado aquel, o una vez la acepte (Art. 1960 ib.).

TERCERO. Téngase como litisconsorte al señor MARCELINO TOBON TOBON en los términos del artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor OSCAR DARIO ZAPATA AMAYA al doctor MARCELINO TOBON TOBON, identificado con TP. 321.530.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63144fc36ae11dc41cf82dd27865ef399e5813644162889067a21bd0d158b041

Documento generado en 02/02/2022 04:25:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE -LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDIXON OSWALDO ALVAREZ TORO
RADICADO: 05615310300120210035500
ASUNTO: AUTO (I) No. 051 Rechaza por competencia

Revisada la presente demanda de restitución de inmueble, se observa los siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1 del C. G.P., que indica: Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los contenciosos de **mayor cuantía**, incluso los originados en relación de naturaleza agraria salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo los de responsabilidad medica de mayor cuantía de cualquier naturaleza sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*

Siendo de mayor cuantía los procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para el presente año, los que excede la suma de a \$150.000.000, tal y como lo establece el inciso 4 el art. 25 del C.G.P.

De otro lado se tiene que el articulo el articulo 18 en su numeral 1, indica que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y los de responsabilidad medica salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, frente a la determinación de la cuantía, señala el articulo 26 en su numeral 6 que: *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12)*

meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (subraya fuera de texto)

En el presente caso se debe dar aplicación al segundo evento de este artículo, toda vez que el contrato de leasing es un contrato financiero, y no un contrato de arrendamiento; por lo tanto, revisado el avalúo catastral del inmueble del que se pretende la restitución se tiene que está avaluado en la suma de \$65.951.356, lo que hace que este proceso sea de menor cuantía, por lo tanto, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juez Civil Municipal de localidad.

Por lo anterior, el Despacho, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone: “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía se refiere, de conformidad con el art. 90 Inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ.**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d86331d1a1aceac8f75bbe06ba0113a0c4679ffaf841dcb63280
103ad85bce**

Documento generado en 02/02/2022 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>